



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1315/2021

ACTORA:¹ **DATO PERSONAL PROTEGIDO
(LGPDPPSO)**

AUTORIDADES RESPONSABLES: JUNTA DE
COORDINACIÓN POLÍTICA DEL SENADO
DE LA REPÚBLICA Y OTRA²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIA: ROSA OLIVIA KAT CANTO

Ciudad de México, a catorce de octubre de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma** el acuerdo emitido por la Comisión de Justicia del Senado de la República por el que se emite la lista de los aspirantes a las magistraturas locales en materia electoral que acudirán a la fase de comparecencia.

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES De la narración de los hechos que se hacen valer en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

¹ En adelante actora, promovente, accionante, enjuiciante. La actora solicita en su demanda la protección de sus datos personales.

² En lo sucesivo JUCOPO.

SUP-JDC-1315/2021

1. Convocatoria. El trece de septiembre, la JUCOPO emitió la Convocatoria para ocupar el cargo de diversas magistraturas de los órganos jurisdiccionales electorales locales, entre las que se encuentra la del estado de México.

2. Solicitud de registro. El veinticuatro de septiembre, la actora manifiesta que llevó a cabo el registro de su solicitud en la plataforma del sistema de apertura aproximadamente a las ocho horas con treinta minutos, para el Estado de México.

3. Requerimiento. En esa misma fecha la actora recibió un correo a las doce horas cuarenta y ocho minutos, en donde se le requirió para que exhibiera título profesional y diera contestación a un cuestionario, sin lograr subsanarlo, según manifiesta la propia actora en su escrito de demanda, pues se cerró el sistema de registro.

El veintisiete de septiembre presentó un escrito ante la JUCOPO explicando la anterior situación, y adjuntó título profesional.

4. Publicación de listado. El veintinueve de septiembre se publicó en la página oficial del Senado el listado de las personas aspirantes para su comparecencia en la Comisión de Justicia del Senado³, sin que apareciera el nombre de la actora.

³ Acuerdo de la Junta Directiva de la Comisión de Justicia por el que se establece el formato y la metodología para la evaluación de las y los candidatos a ocupar vacantes al cargo de Magistrada y Magistrado de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral de 17 entidades federativas de la República Mexicana.



5. Juicio de la Ciudadanía. El uno de octubre, la actora recurrió que no pudo realizar su solicitud de registro y no apareció en el listado de aspirantes.

6. Turno de expediente y trámite. El Magistrado Presidente de este Tribunal acordó registrarlo como juicio de la ciudadanía, integrar el expediente SUP-JDC-1315/2021, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

7. Radicación, Admisión y cierre. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un medio de impugnación en el que una ciudadana cuestiona no aparecer en el listado de aspirantes a comparecencia, y no haber sido notificada previamente sobre el cumplimiento de requisitos para poder participar en el procedimiento para la designación de una magistratura del Tribunal Electoral del Estado de México.⁵

⁴ En lo sucesivo Ley de Medios.

⁵ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución general); 166, fracción III, inciso c) y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79; 80, párrafo 1, inciso f) y 83,

SEGUNDO. Justificación para resolver el asunto en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020⁶, en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1, inciso b), 19, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, en los términos siguientes:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito; en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien la presenta, se identifica el acto impugnado y el órgano responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.

b) Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo que prevé la Ley de Medios, porque la resolución motivo de su inconformidad fue emitida el veintinueve de septiembre, y la demanda se presentó el uno de octubre, es decir, en el plazo

párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, así como en la jurisprudencia 3/2009 de rubro "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS".

⁶ Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 siguiente.



de cuatro días que, para tal efecto, prevé el artículo 8, en relación con el numeral 7, párrafo 2, de la Ley de Medios.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ambos requisitos, porque la parte actora promueve el juicio de la ciudadanía por su propio derecho en su carácter de aspirante para ocupar una magistratura local en materia electoral.

d) Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito, ya que en contra del acto reclamado no procede algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa a la promoción del presente juicio de la ciudadanía.

CUARTO. Estudio de fondo. Se procede a establecer los agravios que expuso la actora ante este órgano jurisdiccional electoral federal, así como el procedimiento del proceso de selección.

I. Agravios. La actora hace valer los siguientes:

- 1. Violación al derecho político electoral de integrar una autoridad electoral.** La inconforme alega que en el procedimiento de registro para participar en la convocatoria dirigida a aspirantes a ocupar el cargo de magistrada/magistrado local, en específico, en el Estado de México, no existieron condiciones de oportunidad para cubrir las observaciones que se le realizaron ya que el término que se le dio para cubrirlas fue de cuatro horas con doce minutos, el cual considera corto e inflexible y acotó diversos supuestos que no le permitió tener

SUP-JDC-1315/2021

condiciones de igualdad ante las demás participantes, para cubrir las observaciones.

Estima que existe inflexibilidad por parte de la responsable para el cumplimiento de las observaciones, al haberse notificado por correo electrónico, pues a su decir, debió existir un diverso medio de contacto como es la vía telefónica, correo alterno, o publicación en la página, lo que no permitió condiciones de asequibilidad en los aspirantes, lo que se tradujo en la anulación o menoscabo del derecho humano de acceder a un cargo público en su entidad.

Lo anterior, no obstante que, ante la imposibilidad de cumplir vía correo electrónico con las observaciones realizadas, presentó el veintisiete de septiembre del año en curso, previo a la emisión del acto reclamado, un escrito ante la JUCOPO al que anexó los documentos originales requeridos, y los que no se consideraron en el acto que ahora impugna y que excluye a la actora de participar en el proceso de selección.

Aunado a que, a la fecha de la presentación de la demanda, no existe acuerdo o notificación en el que se haya considerado de manera fundada y motivada que la actora no cubrió el perfil y requisitos establecidos en la convocatoria, por el que se le haya dejado de considerar en la siguiente etapa, por lo que considera que sí los reúne y solicita que se ordene a la responsable que pase a la siguiente etapa y se le realice la entrevista.



2. Violación a las formalidades esenciales del procedimiento, garantía de audiencia, derechos humanos. La actora alega que no se le notificó de manera alguna el motivo por el que fue excluida y no se le incluyó en la lista del acuerdo que ahora combate, por lo que se incumple con lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que consagra la garantía de audiencia, aunado a que la responsable debió garantizar al emitir el acto combatido, el respeto irrestricto a las formalidades esenciales del procedimiento consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, por lo que el no haberlo realizado, se incumple con el mandato ordenado en el artículo 1º constitucional, que dispone que la interpretación de las normas deben ser proteccionistas y respetuosas de otros derechos, por lo que los conceptos de prevención, protección y reparación, que tienen como objetivos tales como progresividad, protección y prevención, entre otros, quedaron sin sentido alguno.

3. Protección judicial. Señala la inconforme que el acuerdo impugnado no establece los motivos o razones por los cuales se le excluye de participar en la selección de los magistrados/magistradas para integrar los tribunales electorales locales, aunado a que entre la convocatoria y el acuerdo impugnado no existe un acuerdo fundado y motivado en el que se le haga saber conforme a las bases que establece la Constitución federal, algún tipo de procedimiento al que pueda acudir al considerar que se violentaron en su perjuicio sus derechos, por lo que a su

SUP-JDC-1315/2021

decir, es motivo suficiente para que se le permita pasar a la siguiente etapa y se le realice la entrevista que menciona el acuerdo controvertido.

Además, la actora señala que el acuerdo impugnado faltó al deber de respetar la normatividad, las formalidades esenciales del procedimiento y vulneró los principios de certeza y objetividad.

- 4. Justicia completa y falta de accesibilidad a un cargo público de su entidad.** Alega la parte actora que las cuatro horas con doce minutos que la responsable otorgó para que subsanara las inconsistencias no permiten la posibilidad real de acceder al cargo público para el cual concursó, porque estima que no es asequible el tiempo otorgado para tal fin, máxime que la responsable se limitó a enviar un correo electrónico como único medio de comunicación, con solo cuatro horas con doce minutos antes de que venciera el plazo que se le otorgó para cumplir con las observaciones realizadas a su registro, y de esa forma, se pasó a la Junta Directiva de la Comisión de Justicia del Senado, sin que ninguna de las autoridades involucradas en el procedimiento de selección, permitiera la accesibilidad real y oportuna de que estuviera en posibilidad de aspirar al cargo público motivo del presente escrito de impugnación.

A decir de la actora, los requisitos y las consideraciones que se establezcan en cada etapa a seguir con la posibilidad de aspirar al cargo de magistrado en un



órgano jurisdiccional local en materia electoral por la autoridad deben ser racionales y asequibles, y al no hacerse de esta forma, y solo otorgarle cuatro horas con doce minutos para subsanar las inconsistencias de su registro, se crean las condiciones ideales para que la posibilidad de acceder al cargo público sea inexistente, falaz y creándose en la realidad una paradoja.

- 5. Derecho de petición.** La parte actora alega que debido a que el tiempo que la responsable le otorgó a fin de que subsanara las inconsistencias que presentó su registro, resultó insuficiente, acudió a las oficinas de la JUCOPO a tan sólo un día hábil de realizarle las observaciones, en el que anexó su título certificado en original y el cuestionario en los términos solicitados, sin que se le permitiera ejercer su derecho de petición para llevar a cabo su derecho de audiencia, pese a ello se presentó en iguales términos y condiciones en sobre cerrado y dirigido al presidente de la JUCOPO (coordinador del grupo parlamentario de MORENA), el veintisiete de septiembre del presente año, antes de la emisión del acuerdo impugnado, escrito que no fue considerado y tampoco se le dio respuesta, y dado a que opera en su favor el principio *pro persona*, solicita que la falta de respuesta sea considerada a su favor para pasar a la siguiente etapa descrita en el acuerdo controvertido.

Por todo lo anterior, la inconforme considera que indebidamente se violentó su derecho para integrar autoridades electorales en su entidad, y demás artículos

SUP-JDC-1315/2021

que van en contra de los derechos humanos y la Constitución federal.

II. Procedimiento del proceso de selección. En la Convocatoria, se establece que el procedimiento de designación tendrá las siguientes etapas:

- 1. Recepción de solicitudes de registro y presentación de la documentación.** Será a través del mecanismo electrónico de registro disponible en la página web del Senado de la República (www.senado.gob.mx), adjuntando la documentación requerida, entre el **veinte y el veinticuatro de septiembre**, en un horario de 8:00 a las 17:00 horas. Éste será el único mecanismo reconocido por el Senado.⁷
- 2. Validación de registro.** La JUCOPO podrá validar el registro hasta treinta y seis horas después de acusada la recepción de la documentación. En el caso de que realice la validación de los documentos dentro de los días y horarios en los que estará abierto el registro, **los aspirantes podrán subsanar las inconsistencias que pueda presentar su documentación hasta el veinticuatro de septiembre.**⁸

Concluido el plazo de registro, la JUCOPO seguirá en su facultad de validar la documentación presentada. La falta de alguno de los documentos requeridos o su entrega fuera de tiempo y forma será motivo para no validarse.

⁷ BASE PRIMERA a SEXTA.

⁸ BASE SEXTA, inciso k).



3. **Aprobación de formato y metodología para evaluación de candidatos.** A más tardar el primero de octubre, la JUCOPO aprobará el formato y metodología.⁹
4. **Comparecencias.** La Comisión de Justicia del Senado llevará a cabo las comparecencias para el análisis de las candidaturas y presentará —a más tardar el catorce de octubre— el listado de las candidaturas que cumplen los requisitos de elegibilidad a la JUCOPO.¹⁰
5. **Aprobación de listado de candidaturas elegibles.** La JUCOPO propondrá mediante acuerdo al Pleno de la Cámara de Senadores, la lista de las candidaturas que son elegibles para cubrir las vacantes.

IV. Decisión. Esta Sala Superior califica de **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por la parte actora, conforme a las temáticas de estudio siguiente:

1. Falta de tiempo para desahogar requerimiento de registro y garantía de audiencia.

2. Falta de motivación y respuesta a su escrito.

1. **Falta de tiempo para desahogar requerimiento de registro y garantía de audiencia.**

La pretensión de la parte actora se basa esencialmente, en que el tiempo de cuatro horas doce minutos que tenía para desahogar un requerimiento cuando realizó su solicitud de

⁹ BASE NOVENA.

¹⁰ BASE DÉCIMA.

SUP-JDC-1315/2021

registro fue inflexible, pues incluso debió preverse otro medio de notificación y no solo el correo electrónico para conocer que debía subsanar, por lo que fue excluida de la lista del acuerdo combatido lo que violenta su garantía de audiencia.

Esta Sala Superior considera que son **infundados** los agravios hechos valer por la actora, porque, contrario a lo que sostiene, no se transgreden, ni los derechos políticos electorales de la promovente a integrar un órgano jurisdiccional electoral local, y es razonable el tiempo que se le otorgó para subsanar, y también acertado que el medio de comunicación era el correo electrónico, como se expone a continuación.

El procedimiento que se implementa para la selección de magistraturas electorales locales por parte del Senado de la República, tiene por finalidad desahogar un procedimiento de elección en el que debe observar reglas o condiciones preestablecidas por el Constituyente o el Legislador ordinario, sin embargo, este ejercicio, se encuentra sujeto a otorgar a todas y todos los interesados en ser tomados en cuenta para la designación atinente, condiciones mínimas de igualdad, seleccionando personas que cumplan con los requisitos constitucionales y legales.

En tal virtud, conforme al Acuerdo de la JUCOPO por el que se emitió la convocatoria pública para ocupar el cargo de magistratura de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, se establecieron distintas etapas para llevar a cabo la designación de las magistraturas electorales locales.



Entre ellas, está comprendida la etapa de recepción de solicitudes de registro, mediante el mecanismo electrónico disponible en la página del Senado, adjuntando la documentación requerida, entre el veinte y el veinticuatro de septiembre, en un horario de 8:00 a las 17:00 horas. Éste será el único mecanismo reconocido por el Senado.

En ese sentido, en la Base Segunda, de la Convocatoria emitida por la responsable, se establece que, a través de la vía electrónica, se debía acompañar los documentos y copias certificadas, con la finalidad de acreditar ante la autoridad parlamentaria que cumplían con los requisitos para ocupar una magistratura local exigidos en el artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹¹ para participar en el proceso de selección.

Aunado a lo anterior, debe decirse que las y los participantes se sometían a los términos expuestos en la propia convocatoria, por lo que, atendiendo a la Base Quinta, se indicaba que ante la falta de algún documento referido en la convocatoria o su presentación fuera del tiempo y/o en forma distinta a las exigidas en las bases que anteceden, se tendrá por no presentada la solicitud.

De ahí, que la actora tenía conocimiento que el único tiempo que tenía para subsanar el requerimiento que se le realizó era hasta el veinticuatro de septiembre, a las diecisiete horas, día y hora en que se cerraba el sistema de registro.

¹¹ En lo sucesivo Ley General.

SUP-JDC-1315/2021

Por lo que su inconformidad de haber sido notificada por correo electrónico y no por otra vía, no tiene sustento legal ya que conforme a la convocatoria éste era el medio que se utilizaría, además, tuvo conocimiento previamente que debía subsanar un requerimiento y al no desahogarlo oportunamente trajo como consecuencia inmediata la no presentación de su solicitud.

En tal virtud, esta Sala Superior considera que la autoridad responsable no vulneró ninguna garantía de audiencia, porque la actora confunde la posibilidad de subsanar requisitos con un derecho fundamental.

La parte actora sostiene que la autoridad responsable debió brindarles mayor plazo para subsanar las irregularidades detectadas en su solicitud de registro y demás documentación que presentó para participar en el procedimiento de selección de magistratura local, con posterioridad al cierre de registro, pues considera que cuatro horas doce minutos era insuficiente e inflexible.

Esta Sala Superior califica el motivo de inconformidad como **infundado**, pues conforme a los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal, 105, párrafo 1, 106, párrafo 1 y 2, 108, 117, párrafo 2 de la Ley General, se advierte, que el Constituyente y el Legislador, delegaron a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el establecimiento del procedimiento que debe seguirse para la designación de quienes habrán de desempeñar los cargos mencionados, así como las reglas que las y los interesados



deberán de observar para la satisfacción de los requisitos mencionados.

En ese sentido, la designación de las y los ciudadanos que habrán de desempeñar las magistraturas electorales en las entidades federativas, no se circunscribe a la determinación de los aspectos procedimentales a que deben sujetarse quienes estén interesados en ser designados para el desempeño de esos cargos, sino que también implica la determinación de las documentales y sus características que deben cumplir para tener por satisfechos los requisitos atinentes.

Así, conforme a las normas antes mencionadas, la Cámara de Senadores determinará: **1.** La documentación que las personas interesadas deberán presentar para acreditar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para ser designados a esos cargos, y **2.** Establecerá los plazos, modos, formas, y condiciones, en que habrá de presentarse la documentación de referencia.

En el caso, la parte actora plantea que la autoridad responsable no le otorgó un plazo razonable para subsanar las inconsistencias en que incurrió en la presentación de la documentación, lo infundado de su agravio deriva de que, al tratarse de un procedimiento de designación en el que el órgano legislativo, señalará las reglas a las que se sujetarían las personas interesadas en participar en el mismo, previó en la convocatoria la posibilidad de que las y los interesados subsanaran los errores y omisiones en sus solicitudes de registro

SUP-JDC-1315/2021

y demás documentación, era durante el mismo plazo que se tenía para su registro.

Lo anterior, no implicaba la obligación para otorgar una segunda oportunidad para cumplir con los requisitos necesarios para que una ciudadana continuara dentro del procedimiento de referencia, ni tampoco un trato inequitativo a los interesados, como incorrectamente lo alega la inconforme.

En ese orden de ideas, la aplicación de reglas de modo, plazos, y condiciones para la acreditación de los requisitos constitucionales y legales por parte de las y los interesados en ser tomados en consideración para la designación de magistraturas locales en materia electoral, en manera alguna implica un acto que les prive de algún derecho o les limite injustificadamente la posibilidad de acceder a la función pública de impartir justicia, máxime cuando todas las personas contendientes se encontraron sujetos a las misma reglas, condiciones, y oportunidades.

En el caso, como ya se refirió la Convocatoria en su Base Quinta, estableció que las y los aspirantes podían subsanar las inconsistencias, omisiones o irregularidades en que incurrieran en la presentación de su solicitud durante el plazo que se tenía para el registro de sus solicitudes, es decir, tenían hasta el día veinticuatro de septiembre hasta las diecisiete horas, regla que rigió para quienes aspiraban a participar.

Por tanto, otorgar un plazo adicional implicaría dar un trato diferenciado al concederles una segunda oportunidad para



satisfacer las exigencias necesarias para ser consideradas quienes aspiraban a una designación, con relación a aquellos que sí lo hicieron de manera oportuna.

De esta manera, si la parte actora conocía los plazos y condiciones para la presentación, revisión y corrección de inconsistencias e irregularidades, y aun así, se abstuvo de subsanar el requerimiento realizado, antes de la conclusión del periodo de registro, resulta evidente que no existe base jurídica para otorgarles una ampliación de plazo o una segunda oportunidad para obtener su registro, máxime, cuando quienes se registraron estaban sujetos a las mismas reglas, de ahí que tampoco se actualice un trato discriminatorio en su perjuicio.

Se afirma lo anterior, en virtud de que, de las constancias que integran el expediente y como lo reconoce la promovente en su escrito de demanda, la solicitud y demás documentación para poder ser tomada en consideración en el procedimiento de designación de magistraturas locales, la presentó el día veinticuatro de septiembre a las ocho horas treinta minutos aproximadamente, es decir, dentro del plazo previsto, pero el último día de los señalados en la convocatoria de referencia, de tal manera que si la autoridad responsable le informó ese día que subsanara y la accionante advirtió el requerimiento con posterioridad, el lapso para subsanar de cuatro horas, doce minutos que alega, fue derivado de su actuar, pues tenía conocimiento que tenía hasta las diecisiete horas para subsanar, lo que no aconteció.

SUP-JDC-1315/2021

Sin que le asista la razón a la actora en su alegación relativa a que la responsable debió comunicar las inconsistencias de su registro por diverso medio de comunicación, como es la vía telefónica, correo alterno o publicación en la página electrónica, toda vez que en la convocatoria, como ya se precisó, en la Base Sexta inciso e), se precisó que para el registro electrónico de las y los aspirantes el apartado de avisos del portal de registro, así como el correo electrónico proporcionado por las y los aspirantes, serían los únicos medios de comunicación para dar seguimiento al procedimiento referido en la convocatoria.

Por ello, la responsable no estaba obligada a comunicar a la actora, mediante vía telefónica o correo electrónico diverso al proporcionado por la propia inconforme, respecto de las inconsistencias presentadas por su registro.

Por otra parte, es obligación de quien aspiraba a participar cumplir en los plazos que le fueron otorgados con los requisitos exigidos por la propia autoridad y que quedaron establecidos en la convocatoria, la cual se aceptó en todos sus términos por la parte actora al momento de conocer su contenido y no ser controvertido por éste, es decir, el no haber sido impugnado en su contenido y alcance.

Por tanto, la autoridad cumplió al requerir a la accionante subsanara las inconsistencias en el plazo, ni se violentó ninguna garantía de audiencia, sino por el contrario mantiene un control de igualdad entre las y los participantes, pue se estableció un plazo previo y se cumplió.



Por ello, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que no le asiste la razón a la parte actora cuando afirma que la autoridad responsable la privó, indebidamente del derecho de acceder a la lista de ciudadanos que cumplieron los requisitos para continuar participando en el procedimiento de designación de magistraturas de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, toda vez que no se respetó, en su perjuicio, la posibilidad de subsanar los requisitos, prevista en la convocatoria, pues como se señaló, se estableció la posibilidad de subsanar dentro del plazo otorgado para registrarse, de ahí lo infundado del agravio, similar criterio se sostuvo en el SUP-JDC-1267/2019.

2. Falta de motivación y respuesta a su escrito.

La parte actora alega que a la fecha de presentación de la demanda no existe acuerdo o notificación en el que se haya considerado de manera fundada y motivada que no cubrió el perfil y requisitos establecidos en la convocatoria, así como el motivo por el que fue excluida, aunado a que, entre la emisión de la convocatoria y el acto impugnado, no existe un acuerdo en el que se haga saber algún tipo de procedimiento que pueda acudir al considerar violentados sus derechos.

Alega también que ante la imposibilidad de cumplir vía correo electrónico con las observaciones realizadas a su registro, el veintisiete de septiembre presentó un escrito ante la JUCOPO, al que anexó los documentos originales requeridos, sin que se le permitiera ejercer su derecho de petición, por lo que los referidos documentos los presentó en sobre cerrado dirigido al

SUP-JDC-1315/2021

coordinador del grupo parlamentario de Morena, sin que se tomara en cuenta en el acto que ahora impugna, respecto del cual tampoco se le dio respuesta, por lo que ante esa falta de respuesta solicita sea considerada a su favor y se le permita pasar a la siguiente etapa del procedimiento.

Resultan en una parte **infundados** y en otra **inoperantes** los agravios que hace valer la actora, atento a las siguientes consideraciones.

Al respecto, en las Bases Séptima, Octava, Novena y Décima de la convocatoria para cubrir la vacante existente en el cargo de Magistrada/Magistrado, de los órganos jurisdiccionales en materia electoral, en esencia se establece lo siguiente:

1. Agotada la etapa de recepción, la JUCOPO verificará que la información recibida acredite los requisitos a que se refieren las bases anteriores, de la convocatoria y remitirá, dentro de los 3 días hábiles siguientes al cierre de la recepción de los documentos, a la Comisión de Justicia del Senado de la República, aquellos que sean validados. **La falta de alguno de los documentos requeridos o su entrega fuera de tiempo y forma establecidos será motivo para no validarse.**
2. El listado de las y los candidatos inscritos para ocupar el cargo de Magistrada/Magistrado del Órgano Jurisdiccional Local en Materia Electoral, así como sus documentos en versiones públicas, deberán ser



publicados en la Gaceta Parlamentaria y en el micrositio de la Comisión de Justicia.

3. La Junta Directiva de la Comisión de Justicia acordará el formato y metodología para la evaluación de las candidatas y los candidatos, a más tardar el 1 de octubre 2021.
4. La Comisión de Justicia llevará a cabo las comparecencias para el análisis de las candidaturas y presentará, a más tardar, el 14 de octubre del presente, mediante dictamen fundado y motivado el listado de las candidatas y candidatos a la JUCOPO que, cumpliendo los requisitos de la convocatoria y ajustándose a los principios de idoneidad y que consideren que reúnen condiciones de elegibilidad para ocupar el cargo de Magistrada/Magistrado del Órgano Jurisdiccional Local en Materia Electoral. Dicho listado no será vinculante en la decisión que tome ese órgano de gobierno.

De las anteriores bases de la convocatoria, en primer lugar, se advierte que la falta de alguno de los documentos requeridos, o su entrega fuera de tiempo, y forma establecidos será motivo para no validarse el registro.

En el caso, como ya quedó demostrado, la actora en su registro faltó a dos requisitos, tales como la presentación del escrito/cuestionario a que se refiere la Base Tercera, numeral 4 y título certificado en original, misma base numeral 2.

SUP-JDC-1315/2021

En ese sentido, es evidente que se ubicó en el supuesto a que se refiere la Base Séptima de la convocatoria, esto es, en su registro resultaron faltantes dos documentos exigidos en ésta, lo que implicó que su registro no se validara.

Por tanto, no resultaba procedente que existiera un acuerdo o notificación en el que de manera fundada y motivada se expusieran los motivos por los cuales se considerara que la actora no cubrió el perfil y requisitos establecidos en la convocatoria, o el motivo por el cual fue excluida, como indebidamente lo alega la inconforme y en los términos que expone, pues la comunicación por medio de la cual se hizo del conocimiento a la actora que su registro presentaba inconsistencias, contiene la fundamentación y motivación del actuar de la responsable, de ahí lo infundado del agravio.

En efecto, en la comunicación remitida a la actora, se encuentran los motivos y fundamentos en los que se basa la determinación de no incluir su nombre en el listado de candidatos cuyos documentos serían remitidos por la JUCOPO a la Comisión de Justicia pues en éste se estableció que su registro había resultado con inconsistencias conforme con la base TERCERA, numerales 2 y 4 de la Convocatoria y el artículo 115 de la Ley General (fundamentación), por incumplir los requisitos relativos al título profesional y el sentido de las respuestas otorgadas en el cuestionario a que se refiere la base Tercera, numeral 4 (motivación).

En consecuencia, tratándose de un acto complejo, como el procedimiento de designación controvertido, es válido que la



fundamentación y motivación se incluya en el acto previo y que da origen a la determinación que impugna la promovente.

Con ello, y tomando en cuenta que en el Acuerdo se reiteró que, en términos de las bases QUINTA y SÉPTIMA de la Convocatoria ante la falta de algún documento o su presentación fuera del tiempo y/o en forma distinta a las exigidas en la Convocatoria se tendría por no presentada la solicitud y que agotada la etapa de recepción, la JUCOPO verificaría que la información recibida acreditaba los requisitos y validados estos, dentro de los 3 días siguientes, se remitirían a la Comisión de Justicia.

En consecuencia, contrario a lo afirmado por la actora, en el mismo se fundan y motivan las facultades y circunstancias conforme a las cuales se remitían los documentos validados procedentes a la Comisión de Justicia, aunado a que mediante correo electrónico se le notificaron las inconsistencias en que incurrió al realizar su registro y que con ello se incumplía con la base TERCERA de la convocatoria, con lo que se situaba en los supuestos previstos en las bases QUINTA y SÉPTIMA, lo que tenía como consecuencia que se tuviera por no presentada su solicitud.

Circunstancias que legalmente justifican que el nombre de la actora no apareciera en el listado de personas cuya documentación validada sería enviada a la Comisión de Justicia.

Ello con independencia de que la actora al advertir la imposibilidad de dar cumplimiento a las observaciones

SUP-JDC-1315/2021

realizadas en su registro, esto es, enviar de manera electrónica las constancias faltantes, por no encontrarse dentro del plazo previsto en la convocatoria; optó por presentar el veintisiete de septiembre -fecha posterior a la conclusión del plazo para la presentación de la documentación-, ante la JUCOPO y el coordinador del grupo parlamentario de Morena, un escrito al que anexó los documentos originales exigidos, respecto del cual aduce que no se le dio respuesta y tampoco se tomó en cuenta en el acto que ahora impugna.

Esto porque de conformidad con la citada Base Séptima, la entrega de la documentación relativa a los requisitos, fuera de tiempo y forma establecidos en la convocatoria también sería otra de las causas de no validarse el registro, y que, en el caso, como ya se precisó, la falta de los requisitos resultó insubsanable.

En tal virtud, aún y cuando la parte actora pretendió dar cumplimiento a la presentación de los documentos faltantes en su registro relacionados con los requisitos exigidos para ser Magistrada/Magistrado electoral, ese actuar lo realizó fuera de tiempo y forma, esto es, lo realizó hasta el día veintiséis de septiembre, cuando el plazo del registro concluyó el veinticuatro del citado mes a las diecisiete horas, y su presentación la hizo fuera de la forma establecida en la convocatoria, es decir, de manera física ante las propias autoridades encargadas del procedimiento de selección, sin que existiera la posibilidad de otorgar una segunda oportunidad para subsanar las inconsistencias que presentaba el registro.



Lo cual no estaba permitido por la convocatoria, ya que en su Base Segunda fue clara en establecer que para acreditar el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 115 de la Ley General, la JUCOPO recibiría las solicitudes de las personas interesadas en participar en el proceso de selección, a través del mecanismo electrónico de registro que se encontraría disponible desde la página web del Senado de la República en www.senado.gob.mx en el horario establecido, **siendo tal mecanismo el único medio reconocido por el Senado de la República para tal efecto.**

Por tal motivo, las autoridades ante las cuales presentó la documentación motivo de observación en el registro no estaban compelidas a tomar en cuenta la referida documentación y tampoco a dar respuesta por escrito del resultado de su presentación, como indebidamente lo señala la inconforme, y tampoco el hecho de que exista una falta de respuesta a su escrito, ello se traduzca en la aceptación de su registro y la práctica de la entrevista.

En efecto, el agravio resulta **inoperante**, pues como se ha analizado a lo largo de la presente ejecutoria, la recurrente pretende que este órgano jurisdiccional ordene su inclusión en la lista de ciudadanos que cumplieron con los requisitos para participar en el procedimiento de designación de Magistradas/Magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, o en su defecto, que le otorgue una segunda oportunidad para ello.

SUP-JDC-1315/2021

No obstante, como ya se dijo, esta Sala Superior considera que la actora incumplió con los requisitos necesarios para ser considerada en la lista aludida, aunado a que existe impedimento jurídico para otorgarle una segunda oportunidad para subsanar las irregularidades, inconsistencias y omisiones en que incurrió al presentar su solicitud y demás documentación.

En ese orden de ideas, resulta evidente que, para efectos del medio de impugnación que se analiza, a ningún fin práctico conduciría analizar si el Presidente de la JUCOPO ha incurrido o no en la presunta omisión de dar respuesta a la petición que le dirigió con la finalidad de que le permitiera subsanar las deficiencias mencionadas para poder ser considerada en el aludido procedimiento.

Ello, en virtud de que, con independencia de que el referido servidor público al que se dirigió la petición actúe en términos del artículo octavo constitucional con la finalidad de garantizar el derecho de petición, no se podría modificar la situación jurídica de la promovente, toda vez que, como se señaló, el incumplimiento de los requisitos analizados previamente, es insubsanable, de tal manera que no se le podría otorgar una segunda oportunidad para cumplirlos y poder ser tomado en consideración en el resto del procedimiento.

En similares términos la Sala Superior resolvió en los expedientes SUP-JDC-1303/2019, SUP-JDC-1270/2019 y SUP-JDC-1261/2019.

Finalmente, resulta **inoperante** la alegación de la actora en la que señala que entre la emisión de la convocatoria y el acto impugnado, no existe un acuerdo en el que se haga saber



algún tipo de procedimiento que pueda acudir al considerar violentados sus derechos; toda vez que con la presentación del presente medio de impugnación, se encuentra en aptitud de hacer valer sus derechos así como de señalar las violaciones que considere le ocasiona el acto impugnado, lo que acontece en el juicio que ahora se resuelve.

En consecuencia, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios procede confirmar el acto impugnado, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

SUP-JDC-1315/2021

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.